



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 423 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 14 DIC 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Directoral Administrativa N° 239-2013-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 12 de abril de 2013, la Resolución Directoral Administrativa N° 392-2013-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 27 de mayo de 2013, la Resolución N° 01814-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 29 de octubre de 2015, Reporte N° 091-2015-GRJ/ORAF; y el Informe Técnico N° 132-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

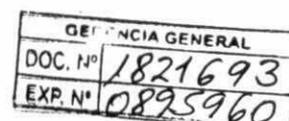
La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, los cargos imputados en contra del Sr. Juan Carlos Sánchez Lazo, ex Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del GRJ del 01 de octubre del 2009 hasta el 05 de agosto del 2010, consiste:

EN CUANTO A LA "OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALACANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CARHUAMAYO".





Respecto a la Observación N° 01 del Informe N° 396-2012-CG/OEA-EE Examen Especial emitido con fecha 30 de julio de 2012 de la Contraloría de la Republica.

Porque habría visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2010-ORAJ/GRJ de fecha 20 de abril del 2010 y la Resolución de la Unidad ejecutora de Inversiones Multipropósito N° 164- 2010-GR-JUNIN/UEIM de fecha 07 de junio del 2010, que aprobaron los presupuestos adicionales N° 01 y 02 de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Carhuamayo, sin observar que las partidas de ampliación de línea de colector, accesorios en galerías filtrantes y tubería de limpia de planta de tratamiento de agua, de dichos adicionales, al originarse por errores y omisiones cometidos por el contratista al elaborar el expediente técnico y al ser la naturaleza del contrato concurso oferta de suma alzada, era de responsabilidad del contratista subsanar dichas deficiencias a su costo, razón por la cual dicho ex funcionario habría transgredido lo establecido en el numeral 9.4 de las bases integradas que forman parte integrante del contrato N° 00512-2007-GRJ/GGR del 21 de noviembre del 2007 que precisan "... No procede el reconocimiento y tramite de Presupuestos adicionales por errores, omisiones o deficiencias del Exp. Técnico en la modalidad de Contratación de Concurso Oferta, dado que el contratista es a su vez el proyectista", situación que ha generado perjuicio económico al estado por S/. 64 485,47 nuevos soles. Actuación que denota que no habría cumplido adecuadamente las funciones específicas del Sub Gerente Regional dispuestas en el literal a) del Art. 84 del ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 014-GRJ/CR del 25 de enero del 2005, referido a la naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.



Respecto a la Observación N° 03 del Informe N° 396-2012-CG/OEA-EE Examen Especial emitido con fecha 30 de julio de 2012 de la Contraloría de la Republica.

Porque habría suscrito el Reporte N° 4455-2009-GR-JUNIN/GRI/SGSLO del 09 de noviembre del 2009, y haber suscrito el Reporte N° 5109-2009-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de fecha 16 de diciembre del 2009, haber suscrito el Reporte N° 316-2010-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de fecha 05 de febrero del 2010 y haber suscrito el Reporte N° 2426-2010-UEIM/GSL de fecha 07 de julio del 2010, a través de los cuales continuo el trámite para la aprobación de las ampliaciones de plazos N° 01, 02, 03 Y 04, que otorgaron indebidamente 82 días calendarios que no correspondían ser aprobadas, toda vez que las causales invocadas por el contratista de la falta de disponibilidad de terrenos eran atribuibles al mismo contratista, deficiencia que ha generado retraso en la ejecución de la obra, y que al contratista cuando sea liquidado el contrato no se le pueda aplicar la penalidad por los retrasos correspondientes, lo cual ha transgredido lo establecido en el Art. 42 del Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Art. 258 de su Reglamento aprobados por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y Decreto Supremo N° 084-2004-PCM respectivamente, ambos del 26 de noviembre de 2004, que indican que solo podrá solicitar ampliación de plazo por atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Actuación que denota que no ha cumplido adecuadamente con sus funciones, según lo establecido en el literal k), de las funciones específicas del Director Regional de Asesoría Jurídica del MOF, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJ/JUNIN/PR del 11 de setiembre del 2003, que precisa: Revisar y aprobar ampliaciones de plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de las obras.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.



En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, en su primer párrafo

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



del numeral 10.1, señala: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”*. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. *Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.*

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación en contra de los involucrados consiste en que:

Que, la conducta del ex funcionario involucrado, corresponde a la obra “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillo de la ciudad de Carhuamayo” en adelante “la Obra”; la misma que fue observada:

Primero: Al haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2010-ORAJ/GRJ de **fecha 20 de abril del 2010** y la Resolución de la Unidad ejecutora de Inversiones Multipropósito N° 164-2010-GR-JUNIN/UEIM de **fecha 07 de junio del 2010**, que aprobaron los presupuestos adicionales N° 01 y 02 de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Carhuamayo, por haberse aprobado los presupuestos adicionales N° 1 y 2 de la Obra por conceptos de ampliación de longitud de colector, y accesorios de galería filtrante y tubería limpia de la planta de tratamiento de agua; sin observar que estos trabajos se generaron por errores y omisiones en la elaboración del expediente técnico, por lo que correspondía ser ejecutados por cuenta del contratista, situación que ha generado perjuicio económico al estado por S/. 64 485,47 nuevos soles.

Segundo: al haber suscrito Reporte N° 4455-2009-GR-JUNIN/GRI/SGSLO del **09 de noviembre del 2009**, haber suscrito el Reporte N° 5109-2009-GR-JUNIN/GRI/SGSLO del **16 de diciembre del 2009**, haber suscrito el Reporte N° 316-2010-GR-JUNIN/GRI/SGSLO del **05 de febrero del 2010** y haber suscrito el Reporte N° 2426-2010-UEIM/GSL del **07 de julio del 2010** con los cuales continuo el trámite para la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 1,2,3 y 4 que otorgaron indebidamente ochenta y cinco (85) días calendario, que no correspondía ser aprobados, deficiencia que ha generado retraso en la ejecución de la obra, y que al contratista cuando se liquidado no se le pueda aplicar la penalidad por los retrasos correspondientes.

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 0957, Ley del Servicio Civil”.



Que, respetándose las garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, se debe computar independientemente; por cuanto se trata de faltas de hechos distintos; indistintamente de ser en cada caso faltas continuadas; y habiendo ocurrido éstos hechos entre los años **2009 y 2010**, teniendo en cuenta la prescripción larga que es de **tres años**, a la fecha ha superado el tiempo límite para que opere la prescripción; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario máximo hasta mediados el **año 2013**, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.



Ahora bien; conforme se desprende de los actuados, primigeniamente se ha instaurado proceso disciplinario, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 239-2013-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 12 de Abril de 2013, y emitido la correspondiente sanción administrativa, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 392-2013-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 27 de mayo 2013; y elevado los actuados al Tribunal Servil por haber sido materia de apelación la Resolución de sanción antes aludida, emite la Resolución N° 01814-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 29 de octubre de 2015, que declara la nulidad de las resoluciones antes aludidas. Siendo así; habiéndose llevado el proceso disciplinario en forma regular, respetándose los plazos establecidos en la Ley SERVIR; no podría decirse que hubo causas de una inacción administrativa, resultando ser un acto inoficioso como vano ingresar al fondo del asunto, a fin de buscar responsables que podrían haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; más aún, que ésta prescripción se ha dado en su forma larga que es de tres años, suscitándose la misma a mediados del año 2013.

DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra **JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYG. 14 DIC 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL